

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
PALMIRA VALLE DEL CAUCA

Palmira, Valle, doce (12) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Sentencia TUTELA 1a. Instancia No. 02
Rad. 76-520-31-03-002-**2023-00216**-00

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Cumplido el periodo de vacancia colectiva, procede el despacho a resolver la Acción de Tutela formulada por el interno **CARLOS ANDRÉS GIRALDO** identificado con la cédula de ciudadanía **Nº 1.114.209.015 y T.D. 32744**, actuando en nombre propio **contra**, la **OFICINA ASISTENCIA JURÍDICA de EPAMSCAS INPEC PALMIRA (V.)**, a cargo de la doctora **YENIRET ENCARNACIÓN PÉREZ**, y la **DIRECCIÓN DE EPAMSCAS PALMIRA (V.)**, dirigida por la Doctora **CLAUDIA LILIANA DUARTE IBARRA**. Asunto al cual se vinculó al **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD de Palmira (V.)**, en cargo del doctor **OSCAR RAYO CANDELO**, en calidad de juez.

DERECHOS FUNDAMENTALES INVOCADOS

El accionante solicita le sea amparado el derecho fundamental de **petición, debido proceso**.

FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

Manifestó el accionante que, mediante auto No. 1830 del 22/11/2023, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Palmira (V.), ordena a la Dirección de Epasmacas Palmira (V.), remita los documentos y certificaciones que son imprescindibles

para decidir sobre la viabilidad de reconocer redención de pena y conceder libertad condicional, pero a la fecha la Oficina Jurídica Epamscas de Palmira (V.), no ha acatado la orden judicial dada por un Juez de la República.

Solicita se ordene Dirección de Epasmacas Palmira (V.), y a la Oficina Jurídica Epamscas de Palmira (V.), cumplir la orden judicial emitida mediante auto No. 1830 del 22/11/2023, por el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Palmira (V.)

PRUEBAS

La parte accionante con su escrito de tutela aporta fotocopia de: **1.** Copia del auto No. 1830 del 22/11/2023, del Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Palmira (V.).

TRÁMITE Y RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA

Este despacho por medio de providencia del 11 de diciembre de 2023 asumió el conocimiento de la presente acción, ordenando la notificación del accionado, vinculado, para que previo traslado del escrito de tutela, se pronunciara sobre los hechos narrados y ejerciera su derecho de defensa, efectuándose la notificación por correo a ítem 05.

A ítem **06** el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD de Palmira (V.)**, indicó que, por auto No. 1776 del 02/11/2023, avocó el conocimiento de la solicitud para la vigilancia y ejecución de la pena de 72 meses de prisión, impuesta al accionante por parte del Juzgado Primero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Barrancabermeja (S.), mediante sentencia del 20/03/2013, dentro del proceso radicado con el Nro. 680816000135201200631, NI. 2281.

Informó que, el sentenciado y su apoderado, con escritos allegados el 6 y 7 de noviembre de 2023, solicitaron declaratoria del cumplimiento de la pena fijada al sentenciado, se le concediera libertad condicional o se le reconociera redención de la sanción, sin aportarse las pruebas que son imprescindibles para entrar a decidir de fondo sobre tal deprecación, por consiguiente, con proveído No.1830 del 22 de ese mismo mes, ordenaron a la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Alta y Mediana Seguridad de esta ciudad que, a la mayor brevedad posible remitiera las pruebas necesarias para entrar a decidir sustancialmente sobre la viabilidad de otorgar dicho paliativo, librándose por el Centro de Servicios Administrativos el oficio No. 5844 del 27/11/2023 ante la autoridad carcelaria, sin que a la fecha se hayan arrimado las requeridas probanzas.

Manifiesta que, por interlocutorio No.1990 del día 11/12/2023, resolvieron sobre una solicitud de corrección de cómputos de pena elevada por el privado de la libertad, la cual fue negada, pero igualmente, instaron a la autoridad penitenciaria para que, inmediatamente cumpliera con la orden que se le dio de enviar los documentos y certificaciones que son necesarias para decidir sobre redenciones de pena en favor del susodicho interno, so pena de imponérsele las sanciones legales por desacato a los imperativos judiciales.

Expresa que, por consiguiente fulge palmaria la improcedencia de la acción de tutela incoada por el penado en lo que respecta a ese despacho, por cuanto no se ha incurrido en acción u omisión que menoscabe sus derechos fundamentales, de suyo, por lo que se le debe desvincular de este trámite constitucional.

De otro lado, se aprecia en el expediente digital cuaderno 2 de ejecución, a ítem 25, que INPEC a través de la Oficina Asistencia Jurídica de Epamscaspal, y la Dirección de Epamscas Palmira (V.), procedieron a enviar al Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Palmira (V.), la copia de la cartilla biográfica actualizada, y a ítem 27 se observa que dicho juzgado de ejecución mediante auto No.13 del 04/01/2024, resolvió negar el subrogado de libertad condicional al accionante, y declaró que totalizado el tiempo de detención física y redimido, hasta la fecha 04/01/2024, el penado ha descontado: tres (3) años, cuatro (4) meses y cinco (5) días, o lo que es lo mismo a 40 meses y 5 días de prisión; tiempo este inferior a las 3/5 partes de la pena de 72 meses de prisión impuesta en ese proceso.

La OFICINA ASISTENCIA JURÍDICA de EPAMSCAS INPEC PALMIRA (V.), y la DIRECCIÓN DE EPAMSCAS PALMIRA (V.), guardaron silencio.

CONSIDERACIONES

LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA: por activa, surge en el accionante **CARLOS ANDRÉS GIRALDO** quien arguye vulneración de su derecho fundamental de **PETICIÓN, DEBIDO PROCESO**, mientras por pasiva lo está la **OFICINA ASISTENCIA JURÍDICA de EPAMSCAS INPEC PALMIRA (V.), y la DIRECCIÓN DE EPAMSCAS PALMIRA (V.),** de quienes proviene la obligación legal de dar respuesta a la solicitud.

LA COMPETENCIA: Le asiste al despacho de conformidad con el artículo 1 del decreto 333 de 2021, por el cual se modificó el artículo 2.2.3.1.2.1 del decreto 1069 de 2015.

EL PROBLEMA JURÍDICO: Le corresponde a este despacho entrar a determinar: ¿si es procedente amparar el derecho fundamental de petición y debido proceso invocados por el accionante? y de ser así precisar las órdenes a emitir para hacer efectivo el amparo solicitado. Ante lo cual se responde desde ya en sentido **negativo** por las siguientes razones:

1. Recordemos que la Acción de tutela (art. 86), se encuentra establecida en nuestra Constitución Política de 1991 y se encaminó a la protección por vía judicial de los derechos fundamentales previstos en el título II, capítulo 1 de dicho estatuto, que se encontraren amenazados o agraviados, y a la vez se encomendó su salvaguarda a la Corte Constitucional, quien tuvo a bien desarrollar dicha norma, para indicar que se trata de amparar los derechos fundamentales, incluso aquellos previstos en otros apartes de la Carta Política y que resultaren fundamentales por conexidad, v.gr. la salud, la dignidad humana. Posteriormente determinó esa Corporación, mediante sentencia **T-760 de 2008** que los llamados derechos fundamentales por conexidad, lo son realmente de forma directa, por ser inherentes a la dignidad de la persona, lo cual legitima que en este expediente nos ocupemos de los invocados por la parte accionante.

2. Bajo este entendido se aprecia cómo en este infolio, la persona que invoca el amparo por vía de tutela es una persona privada de la libertad condenada con pena de prisión, quien solicitó "*redención de pena*", buscando por este medio su consecución, a lo que considera tiene derecho, según afirma.

3. Pasando a considerar los derechos fundamentales invocados por el interno **CARLOS ANDRÉS GIRALDO** y los hechos narrados, es del caso resaltar que en varias oportunidades la Corte Constitucional ha decantado las siguientes subreglas y/o principios: **(i)** las autoridades carcelarias deben responder las solicitudes de los internos de manera completa y oportuna, aunque no necesariamente en sentido favorable; **(ii)** los funcionarios competentes están en la obligación de evitar dilaciones injustificadas al responder las peticiones; **(iii)** la respuesta requiere una motivación razonable, independientemente del sentido de la decisión; **(iv)** ante la existencia de dificultades administrativas que impidan a las autoridades dar respuesta dentro del término legal, estas tienen la carga de demostrar que se trata de obstáculos irresistibles, que hacen materialmente imposible, dar respuesta oportuna a lo requerido; **(v)** cuando un interno solicita beneficios administrativos, el centro penitenciario, así como los Jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad, deben dar respuesta en los términos

previstos por la ley, **sin que sea legítimo oponer un “sistema de turnos” para la atención de cada solicitud.**

A partir de lo plasmado en el escrito de tutela, tenemos que **(1)** el interno **CARLOS ANDRÉS GIRALDO** pretende obtener la “*redención de pena, y el subrogado penal de libertad condicional*”, y que **(2)** Ante su petición, el INPEC Palmira no surtió el trámite necesario no se ocupó de contestar la presente acción constitucional.

4. En el tema objeto de decisión, se ha invocado dos derechos fundamentales a saber: petición y debido proceso, los cuales tienen rango fundamental, por su naturaleza y además por estar expresamente reconocidos como tales en la Constitución Política, artículos 23 y 29. No obstante, por razón de los hechos referidos por el accionante en este plenario se ve que dentro de un proceso que se elevó la solicitud, que ello implica tramitar y decidir por el funcionario que vigila la pena para así respetar dicho bien jurídico, pero para llegar a ese punto se debe hacer énfasis en que se atienda la solicitud, para lo cual se requiere que el INPEC aporte una información documental, por eso desde la óptica del derecho de petición la Corte Constitucional sostiene¹:

“a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión”.

Debe tenerse presente que, según lo arrojado al infolio, el accionante elevó una solicitud al Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Palmira (V.), mediante oficio No. 5844 del 27/11/2023, quien le requirió a la dirección del CPAMSPAL, el envío de los documentos pertinentes para decidir la petición de sobre la viabilidad de reconocer redención de pena y conceder libertad condicional, derecho que se encuentra reconocido como fundamental en nuestra Constitución Política de 1991 en el artículo 23, de modo que resulta pertinente entrar a considerar su afectación dentro de este asunto.

5. El derecho de petición de los internos. Haciendo referencia a la población que se encuentra privada de la libertad en virtud de la facultad derivada del *ius puniendi* del Estado, surge entre ellos una relación de sujeción², debiendo el interno sujetarse a las decisiones y determinaciones que se adopten en materia de reclusión en el establecimiento carcelario o penitenciario de que se trate, correspondiendo al Estado asumir la responsabilidad de su cuidado y protección, mientras se encuentre privado de

¹ Sentencia T-146/12 M. P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub

² Referencia Corte Constitucional, Sentencia T-744 de 2009. M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

la libertad³.

Aunque las circunstancias de reclusión implican para los internos la suspensión de algunos derechos fundamentales, como son los de libre locomoción y sus derechos políticos entre otros, así como ciertos derechos que se restringen o limitan por la privación de la libertad, no obstante, la jurisprudencia constitucional⁴ ha reiterado que **"El respeto y garantía de derechos como la vida, la integridad personal, la dignidad, la igualdad, la libertad religiosa, el derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica, a la salud, al debido proceso y el derecho de petición, entre otros, no se afectan de manera alguna: su libre ejercicio y protección mantienen plena vigencia, a pesar de la privación de la libertad que padece su titular"**⁵. (Negrillas del Juzgado).

Los derechos de los internos y su garantía se desarrollan mediante la ley 65 de 1993 Código Penitenciario y Carcelario, Modificada por la Ley 1709 de 2014, contenido de los principios y el marco hermenéutico para la interpretación y aplicación de esa normatividad, como son la función protectora y preventiva de la pena (art. 9 y 10), el tratamiento penitenciario (art. 142 al 150) mientras se encuentre privado de la libertad tal como lo tiene señalado la jurisprudencia constitucional⁶.

Tenemos entonces, que la Corte ha repetido en su jurisprudencia que el derecho de petición de los internos no tiene ningún tipo de limitación por la privación de la libertad, así en la sentencia T-705 de 1996 dijo la Corte que: *"El derecho de petición es uno de aquellos derechos fundamentales que los reclusos ostentan en forma plena, vale decir, que no está sometido a ningún tipo de limitación o restricción en razón de la situación de privación de la libertad a que se encuentran sometidas estas personas."*

6. Pasando a cotejar los planteamientos de las partes con la información obrante en este plenario, es claro que, para el momento de emitirse la presente decisión, ya la oficina del EPAMSCASPAL, envió los documentos que demandó el juzgado que vigila la pena impuesta al hoy accionante, como se observa a ítem 25 del cuaderno digital de ejecución.

De igual modo, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Palmira (V.), mediante **auto No.13 del 04/01/2023**, refiere que recibió solicitud de libertad condicional de parte de la autoridad penitenciaria a cargo, la cual procedió a

³ Ver, entre otras, las sentencias T-572 del 27 de mayo de 2005, T-133 del 23 de febrero de 2006, M. P. Humberto Antonio Sierra Porto, y T-615 del 23 de junio de 2008, M. P. Rodrigo Escobar Gil.

⁴ Corte Constitucional, Sentencia T-1272 de 2008 M.P. Mauricio González Cuervo.

⁵ Sobre el tema de los derechos de los reclusos ver, entre otras, las sentencias T-424 de 1992, M. P. Fabio Morón Díaz; T-522 de 1992, MP Alejandro Martínez Caballero; T-596 de 1992, M. P. Ciro Angarita Barón; T-219 de 1993, M. P. Antonio Barrera Carbonell; T-273 de 1993, M. P. Carlos Gaviria Díaz; T-388 de 1993, M. P. Hernando Herrera; T- 437 de 1993, M. P. Carlos Gaviria Díaz; T-420 de 1994, M. P. Eduardo Cifuentes Muñoz; T-705 de 1996, M. P. Eduardo Cifuentes Muñoz.

⁶ Ver, entre otras, las sentencias T-572 del 27 de mayo de 2005, T-133 del 23 de febrero de 2006, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto, y T-615 del 23 de junio de 2008, M. P. Rodrigo Escobar Gil.

resolver mediante ese auto fecha 04/01/2024. Endicha providencia refiere que el interno Carlos Andrés Giraldo, ha descontado pena en dos periodos, luego de serle revocado un beneficio de domiciliaria que le había sido concedido. Que aún no ha cumplido el tiempo mínimo para acceder al subrogado de libertad condicional al accionante, por cuanto a esa fecha había descontado tres (3) años, cuatro (4) meses y cinco (5) días, o lo que es lo mismo a 40 meses y 5 días de prisión; tiempo este inferior a las 3/5 partes de la pena de 72 meses de prisión impuesta en ese proceso (o sea 43 meses y 6 días). Auto que le fue notificado al interno el día 05/01/2024, donde se evidencia su notificación con firma del accionante en el punto 28 del cuaderno digital de ejecución cuyo link nos fue compartido. También aclaró dicho funcionario judicial que en ese auto no examina el cumplimiento de los demás requisitos legales que se deben revisar.

Así las cosas, se concluye que a la fecha de decidirse la presente acción de tutela no se aprecia la vulneración de los derechos fundamentales de petición y debido proceso. Que no se aprecia afectación alguna de parte del Juzgado que vigila el cumplimiento de la pena por el accionante dado que ha emitido sus decisiones en forma oportuna. Que además la autoridad penitenciaria ya había elevado la solicitud de libertad condicional del mismo, con lo cual se entiende respecto de esta última como un hecho superado, la situación que dio origen a la presente acción.

7. Del hecho superado. De acuerdo a las exposiciones realizadas, se tiene que el trámite que estaba pendiente y por el cual tuvo su génesis la presente acción constitucional, ya fue emitido. Es decir, con la decisión adoptada por la dirección de CPAMSCASPAL, se ha dado cumplimiento a lo pedido. Hasta aquí lo dicho, se debe señalar que, como quiera que la entidad accionada ya dio trámite a lo solicitado y, se ocupó de dar la correspondiente respuesta a lo solicitado, dio lugar a solucionar dicha situación y a la configuración de lo que la jurisprudencia Constitucional ha llamado como **"hecho superado"**, sobre lo cual la Corte ha sido enfática en señala⁷ :

"Se presenta pues en el caso bajo estudio, el fenómeno de la carencia actual de objeto por hecho superado, según el cual, como quiera que la finalidad de la acción de tutela es garantizar la protección del derecho fundamental de quien acude al amparo constitucional, entonces dicha finalidad se extingue al momento en que la vulneración o amenaza cesa, porque ha ocurrido el evento que configura tanto la reparación del derecho, como la solicitud al juez de amparo. Es decir, aquella acción por parte del demandado, que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela, ha acaecido antes de la mencionada orden. Al respecto se ha afirmado que existiendo carencia de objeto "no tendría sentido

⁷ Sentencia T-431/13. M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

cualquier orden que pudiera proferir esta Corte con el fin de amparar los derechos del accionante, pues en el evento de adoptarse ésta, caería en el vacío por sustracción de materia.”

Así las cosas, se tiene que, la situación fáctica que originó la presente acción ya no es actual, es decir que el hecho se ha superado. Por lo tanto, la inmediata y eficaz protección al derecho fundamental, que es el objetivo primordial de la acción consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, carece de la actualidad. Debe entenderse como cosa lógica que no resulta viable conceder un amparo para ordenar que se haga algo que ya fue realizado

Sin más comentarios con base en lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Palmira (V.), **administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,**

RESUELVE:

PRIMERO: NO TUTELAR el derecho fundamental de petición, debido proceso, invocados por el interno **CARLOS ANDRÉS GIRALDO** identificado con la cédula de ciudadanía **Nº 1.114.209.015 y T.D. 32744**, actuando en nombre propio **contra**, la **OFICINA ASISTENCIA JURÍDICA de EPAMSCAS INPEC PALMIRA (V.)**, a cargo de la doctora **YENIRET ENCARNACIÓN PÉREZ**, y la **DIRECCIÓN DE EPAMSCAS PALMIRA (V.)**, dirigida por la Doctora **CLAUDIA LILIANA DUARTE IBARRA**. Asunto al cual se vinculó al **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD de Palmira (V.)**, en cargo del doctor **OSCAR RAYO CANDELO**, en calidad de juez, **conforme** a las exposiciones hechas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta decisión a las partes por el medio más expedito, conforme a lo previsto en el art. 31 del decreto 2591 de 1.991.

TERCERO: COMISIONAR al **ÁREA JURÍDICA del EPAMSCASPAL** para que **NOTIFIQUE** la presente sentencia al accionante **CARLOS ANDRÉS GIRALDO** identificado con la cédula de ciudadanía **Nº 1.114.209.015 y T.D. 32744**, en nombre propio, y dentro de los dos días subsiguientes, nos remitirá la prueba de dicha notificación

CUARTO: De no ser impugnada la presente decisión, dentro de los tres días siguientes a la fecha en que fue notificada, **REMÍTANSE** estas diligencias oportunamente a la Corte Constitucional para su eventual **REVISIÓN** conforme a lo previsto en el art. 31 del decreto 2591 de 1.991.

CÚMPLASE,

LUZ AMELIA BASTIDAS SEGURA

Juez

Firmado Por:

Luz Amelia Bastidas Segura

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d41ca12852caa3e9f029b8d2a32c8f725f72f7dbec4003db332891a4df334f76**

Documento generado en 12/01/2024 09:15:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>